

LUIS RODRIGUEZ RAMOS

Profesor Agregado de Derecho Penal y Decano en funciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España*

(*) La casi totalidad de este artículo ha sido elaborado para la obra colectiva "Derecho y medio ambiente", promovida por el CEOTMA y con cuyo permiso se publica en esta ocasión.

SUMARIO

INTRODUCCION

I. SITUACION ACTUAL

1. EN EL CODIGO PENAL

2. EN LAS LEYES PENALES ESPECIALES

II. SITUACION FUTURA

1. ASPECTOS METAPENALES

A.— La Constitución

a) *Concepto de "medio ambiente"*

b) *Necesidad de protección penal*

c) *¿"Non bis in idem" sancionador?*

B.— El problema orgánico

C.— Política ambiental

D.— Medidas jurídicas preventivas y represivas no penales

2. CRIMINOLOGIA DEL MEDIO AMBIENTE

A.— Problemas generales

B.— Tipologías del autor

C.— Política criminal

3. ASPECTOS JURIDICO PENALES

A.— Naturaleza auxiliar o secundaria

B.— Ambito material

C.— Bien jurídico

D.— Sujetos activos

a) *Las personas morales*

b) *Los funcionarios públicos*

E.— Conducta y resultado

F.— Norma penal en blanco

G.— Versiones dolosa y culposa

H.-- Ley o leyes especiales y/o Código Penal

I.-- Penas y medidas de seguridad

J.-- Aspectos internacionales

III. CONCLUSIONES: Una propuesta concreta como alternativa

INTRODUCCION

Estas páginas pretenden resumir el ámbito y los problemas de la protección penal del medio ambiente, circunscrita al momento actual español, circunscripción que exige una referencia a las normas penales hoy vigentes —Código y leyes especiales— y a las contenidas en el Proyecto de Código Penal de 1980 en relación con las previsiones constitucionales. Como puede deducirse de una somera lectura del sumario, se hace hincapié más en la situación futura que en la actual, tanto por razones de coyuntura histórica (renovación de las leyes tras la promulgación de la Constitución de 1978) como por la ausencia de una normativa específicamente protectora del medio ambiente desde la perspectiva penal.

I. SITUACION ACTUAL

Tanto en el Código Penal como en las leyes penales especiales vigentes en España, está ausente una figura específica que pueda denominarse delito ecológico o ambiental (1), por lo que todas las referencias

(1) Vid. Rodríguez Ramos, "Aproximación a la política criminal desde la protección del medio ambiente", *Revista de legislación y ju-*

que obran en este epígrafe lo son a tipos delictivos que, sólo indirectamente, protegen o pueden utilizarse como protección de determinados sectores del medio ambiente, gracias a la naturaleza de conjunción o de síntesis de otros bienes jurídicos (salud, vida, patrimonio, etc.) que a la nueva realidad ambiental corresponde. Es más, algunos han llegado a inducir como característica de la protección penal del medio ambiente, en los países próximos en desarrollo a los más industrializados, un excesivo antropocentrismo en detrimento de la naturaleza como tal y de la conservación de sus recursos, preocupándose preferentemente de los aspectos sanitarios y de salubridad en general, de la protección de los alimentos, de la salud moral y de los componentes sociales y económicos de la flora y de la fauna, más que de lo ecológico en sí (2); esta característica, como se verá al estudiar la situación futura, puede también predicarse del Proyecto español de Código Penal de 1980.

1. EN EL CODIGO PENAL

A efectos puramente descriptivos pueden clasificarse en tres categorías los preceptos del vigente Código Penal con posible incidencia en temas ambientales, aun cuando sólo incidan indirectamente como ya se ha anunciado. Las tres categorías son las siguientes:

—Figuras delictivas relativas a conductas que *preparan o pueden ocasionar contaminación* del medio ambiente.

risprudencia, 1977, pp. 417-435 y *Revue internationale de Droit pénal* (Actes du Premier Colloque Régional Espagnol), 1977, pp. 279-294.

(2) Pontavice, "L'apport des expériences étrangères en matière de délinquance écologique", *La délinquance écologique* (XVII Congrès français de criminologie), Niza 1979, pp. 279-286.

—Las referentes a *actos contaminadores o de expansión de contaminación.*

—Y las que contienen resultados que pueden ser *consecuencias punibles de la contaminación.*

Son conductas que preparan o pueden ocasionar contaminación del medio ambiente las contenidas en los artículos 341 y 342 (supuestos de elaboración de sustancias nocivas para la salud, o de productos químicos que puedan causar estragos, para expendierlos, así como su despacho, venta o comercio) y la versión leve constitutiva de falta en el número 4º del artículo 581; en el artículo 345 con la correspondiente falta del artículo 577 número 4º (sobre exhumaciones ilegales e incumplimiento de reglamentación mortuoria), y en los números 1º y 3º del citado artículo 581 (relativos al incumplimiento de normas reglamentarias sobre evitación de la propagación del fuego o de peligro de incendio y sobre seguridad en depósitos de materiales, apertura de pozos o excavaciones).

Más numerosos son los preceptos de la Parte especial del Código Penal vigente, aplicables a actos contaminadores o de expansión de la contaminación. Por una parte están los delitos y faltas contra la salud pública, concretados en los artículos 346, 347, 348 bis, 576 número 3º y 577 número 2º, 3º, 6º, 7º y 8º (contaminación de alimentos, ocultación o sustracción para vender o comprar de efectos insanos, envenenamiento de aguas, propagación maliciosa de enfermedad transmisible a las personas, infracción de reglamentos sobre epizootias y situaciones análogas, sobre epidemias, arrojar residuos sólidos a las vías públicas o enturbiar fuentes o abrevaderos, incumplir normas sobre sustancias fétidas o insalubres y sobre higiene pública); por otra los que afectan más bien al área patrimonial, como los contenidos en los artículos

507, 517, 549, 551, 555 a 559, 562, 563, 579, 580 número 3º, 587 número 2º, 591 a 593, 597 y 599 (entrar a cazar o pescar en heredad cerrada o vedada, usurpación de inmueble o derecho real, incendios y otros estragos, daños, etc.).

Y en fin, prevén posibles consecuencias de la contaminación los artículos 348, 406, 407, 420, 422, 582 y 583 número 3º (sobre resultados de muerte o lesiones).

Como supuestos comunes a los tres apartados anteriores, también extensibles a algunos previstos en leyes especiales a continuación reseñados, hay que citar las cláusulas generales de reconversión en delitos y faltas culposas de los comportamientos intencionales o dolosos, previstas en los artículos 565, 586 número 3º y 600, relativos a las imprudencias temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin tal infracción constitutivas de delito o falta en función de la intensidad o gravedad de la imprudencia, por una parte, y de la entidad del resultado o de la conducta por otra.

2. EN LAS LEYES PENALES ESPECIALES

La protección penal del medio ambiente, en general indirecta —a través de la protección de otros bienes jurídicos— como de continuo se advierte, también se instrumenta en algunas leyes penales especiales. En la Ley sobre *energía nuclear* de 29 de Abril de 1964 se dedica el Capítulo XIII, artículos 84 a 90, a los delitos y penas, incluyendo conductas como la liberación de energía nuclear que ponga en peligro la vida, la salud o los bienes de las personas; la perturbación intencionada del funcionamiento de una instalación nuclear; la exposición de personas o radiaciones

ionizantes; manipulaciones de materiales radioactivos o sustancias nucleares sin autorización, y quebrantamiento de secretos nucleares. También se castigan estos comportamientos cuando no son intencionales sino negligentes (3).

En relación con la *caza*, la Ley correspondiente 1/1970 de 4 de Abril tipifica diversos delitos y faltas en el Capítulo primero del Título VIII, artículos 42 a 44, tales como el uso de cebos envenenados, alteración de indicadores o señales, cazar de noche con focos, entrar a cazar en zonas de régimen cinegético especial, etc. También puede resultar aplicable en este ámbito una vieja Ley de 9 de Septiembre de 1896, que en su artículo 7º considera infracción penal la destrucción de nidos de los pájaros insectívoros (4).

La *pesca fluvial* cuenta como la caza con protección penal, en virtud del artículo 60 de la Ley de 20 de Febrero de 1942, modificada por la de 4 de Mayo de 1948, que considera delito la tenencia o uso de explosivos para la pesca, el envenenamiento de aguas y la infracción administrativa cometida por cuarta vez (5).

Y en fin, la Ley de 31 de Diciembre de 1946 relativa a la *pesca marítima* y refundidora de otras anteriores, considera delito el empleo de explosivos y sustancias venenosas o corrosivas para la pesca en aguas del mar así como la tenencia (6).

(3) Rodríguez Ramos, *ob. cit.*, pp. 422-423; Seoanez Calvo y Rodríguez Ramos, *La contaminación ambiental. Nuevos planteamientos técnicos y jurídicos*, Madrid 1978, pp. 338 y ss.

(4) Rodríguez Ramos, *ob. cit.*, p. 423.

(5) Rodríguez Ramos, *ob. cit.*, pp. 423 y 424.

(6) Rodríguez Ramos, *ob. cit.*, p. 424.



II. SITUACION FUTURA

La ausencia de normas penales que protejan de modo directo y específico el medio ambiente y el mandato constitucional reclamando dicha protección, llevaron a los autores del Proyecto de Código Penal de 1980 a introducir los siguientes artículos, en el Capítulo III "De los delitos contra la salud pública" del Título VII "Delitos contra la seguridad colectiva" del Libro II:

Artículo 323

"Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y suspensión de profesión u oficio hasta tres años los que, en la explotación de una industria o en el ejercicio de otra actividad y con infracción de las normas reglamentarias, provoquen emanaciones en la atmósfera, o viertan en los ríos, aguas interiores o territoriales sustancias que puedan perjudicar gravemente a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles. Si la industria funcionare clandestinamente o sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, se impondrán las penas superiores en grado.

Si los actos anteriormente previstos fueren realizados en las inmediaciones de poblaciones o afectaren a las aguas destinadas al consumo público, se impondrá, además, la multa de doce a veinticuatro meses, pudiendo el Tribunal elevar en un grado las señaladas en el párrafo precedente, elevación que será preceptiva si por la gravedad del daño éste alcanzare caracteres catastróficos.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento".

Artículo 324

"Si las industrias o actividades a que se refiere el artículo anterior hubieren obtenido licencia que autorice su funcionamiento en las condiciones causantes de la contaminación, cuando aquélla sea manifiestamente contraria

a lo preceptuado en las leyes o reglamentos en vigor, los funcionarios facultativos que dolosamente hubieren informado favorablemente el proyecto, hubieren concedido la licencia, o con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de aquéllas normas, serán castigados con las mismas penas de prisión y multa, y además con la inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de ocho a doce años”.

Artículo 325

“Serán castigados con pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de doce a veinticuatro meses o con ambas penas, según la gravedad del riesgo causado, quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos, clandestinos o sin cumplir las prescripciones impuestas en la autorización obtenida para evitar la nocividad o molestias del vertedero o depósito”.

Estos artículos, como se irá viendo punto por punto en las siguientes páginas, apenas logran algún acierto, pero su valor radica en la al menos aparente voluntad de proteger penalmente el medio ambiente, de modo específico y directo, por lo que parece oportuno plantear los problemas pendientes al hilo de esta situación. En primer término se hará referencia a una serie de aspectos pre o metapenales, relativos unos al artículo 45 de la Constitución y, los restantes, a condicionantes políticos, administrativos y jurídicos no penales con incidencia en cualquier intento de tipificación de delitos ecológicos; a continuación se dedican unos epígrafes a la Criminología del medio ambiente, empalmando con los aspectos “de lege penale ferenda” a través de la política criminal.

1. ASPECTOS METAPENALES

Las normas penales forman parte del ordenamiento jurídico general de un país, estando sometidas por

tanto a una preceptiva subordinación o coordinación respecto a otras normas no estrictamente penales. Por otra parte, los bienes o intereses jurídicos protegidos por los preceptos penales no son monopolio de éstos, sino que por el contrario cuentan también muy frecuentemente con protección jurídica de carácter administrativo, civil, etc. Pues bien, si la tipificación de delitos ambientales pretende ser justa y eficaz, no tiene más remedio que inscribirse en un marco de realidades extrapenales, precisión que justifica el presente apartado.

A.— La Constitución

El artículo 45 de la Constitución española de 1978, incluido en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales” Capítulo III “De los principios rectores de la política social y económica”, dice así:

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violan lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán *sanciones penales* o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

Muchos son los temas que plantea o sugiere este precepto constitucional (7), pero ahora sólo interesan el concepto de medio ambiente, la necesidad de protección penal y el “bis” o “non bis in idem” sancionador penal y administrativo.

(7) Vid. el artículo destinado a tal temática en la presente obra.

a) Concepto de "medio ambiente"

El descrito artículo 45 de la Constitución determina, en primer término, que la política social y económica tiene como uno de sus principios rectores la defensa y restauración del medio ambiente, pero a los efectos que ahora interesan su principal virtud radica en que sirve como punto de referencia para la determinación de un concepto constitucional de medio ambiente, al que deben someterse los correspondientes instrumentos legislativos que incidan en el tema, cual será el caso de las futuras normas penales. ¿Qué entiende la Constitución española por medio ambiente?

Medio ambiente es el objeto de un derecho y de un deber de todos, según el párrafo primero del referido artículo, y desde tal punto de vista se configura ya como una realidad antropocéntrica: el hombre tiene derecho a disfrutar del medio ambiente y el hombre tiene el deber de conservarlo. Pero en el mismo párrafo se especifica además que ese medio ambiente es el "adecuado para el desarrollo de la persona", precisión que acentúa el referido antropocentrismo, en el sentido de considerar sólo como medio ambiente todo lo que sirva para el desarrollo de la persona, mediata o inmediatamente.

Pero es el segundo párrafo de este artículo 45 de la Constitución el que aporta más notas esenciales cara a una conceptualización del medio ambiente. En primer lugar se alude a la "utilización racional de todos los recursos naturales", en segundo término a "proteger y mejorar la calidad de vida", seguidamente a "defender y restaurar al medio ambiente" y, por último, al apoyo "en la indispensable solidaridad colectiva".

A los efectos puramente instrumentales cara a su

protección penal, un somero análisis de los elementos descritos arroja el siguiente resultado:

—El medio ambiente es una realidad a defender y a restaurar.

—Se trata de un derecho y de un deber respectivamente su disfrute y conservación, personal pero también solidario.

—Este medio ambiente, a conservar —defender y restaurar—, está en función del desarrollo de la persona y de la protección y mejora de la calidad de vida, por lo que debe estimarse antropocéntrico de modo reduplicado.

—Y, en fin, el medio ambiente tiene un contenido económico, concretado en la utilización racional de *todos* los recursos naturales.

Puede entonces concluirse que para la Constitución española de 1978 el medio ambiente es el objeto de un derecho y de un deber personal y colectivo de disfrute y conservación, cuya defensa y restauración corresponde como fin a los poderes públicos, para lo cual velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, actividad que a su vez ha de servir para la protección y mejora de la calidad de vida. Es decir, que el medio ambiente está constituido por todos los recursos naturales utilizables por el hombre, relacionados con la calidad de la vida personal y social.

Al incidir en la temática del bien jurídico a proteger en los delitos ecológicos, se perfilará más este concepto constitucional del medio ambiente.

b) Necesidad de protección penal

Otra conclusión, incluso más directa y rotunda que la anterior, tras la lectura del artículo 45 de la Constitución, es la necesidad de protección penal de-

rivada del contenido del tercer párrafo, que en términos imperativos prevé que se “establecerán sanciones penales”. Este mandato constitucional exime de razonamientos político criminales en favor de tal protección (8) y de referencias a testimonios políticos y científicos internacionales en tal sentido (9), pero conviene detenerse en las consecuencias de este precepto constitucional para juzgar con mayor severidad los preceptos expuestos del Proyecto de Código Penal, que según la exposición de motivos pretenden ser un fiel cumplimiento de tal mandato (10).

¿Qué requisitos deberá cumplir la normativa penal que sancione conductas antiambientales, para que pueda considerarse realizadora del imperativo constitucional? En primer lugar la condición formal de sancionar con penas tales conductas, en segundo término que el medio ambiente protegido sea el definido en la Constitución, después que se cubran todos los sectores materiales configuradores del medio ambiente y, en fin, que los tipos penales sean correctos y funcionales tanto en sus vertientes jurídica como político criminal para que la protección penal sea, a la vez, justa y eficaz. Si se desatiende uno o más de estos requisitos, la pretendida protección penal será

(8) Se parte pues de la necesidad de proteger penalmente el medio ambiente, sin perjuicio de hacer más adelante precisiones también político criminales, pero que no cuestionan directamente tal necesidad.

(9) Por ejemplo, “Comité européen pour les problèmes criminels del Conseil de l'Europe”, *La contribution du Droit pénal à la protection de l'environnement*, Estrasburgo 1978. Ministerio de Justicia, “XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho penal (AIDP)”, Separata del *Boletín de Información*, n.º 1184, Madrid 1979, pp. 3-5.

(10) Rodríguez Ramos, “Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente”, *La reforma penal y penitenciaria*, Santiago de Compostela 1980, especialmente pp. 473-474.

anticonstitucional por omisión, en cuanto incumplidora de un mandato, defectos sustanciales que puede predicarse de los reproducidos artículos del Proyecto, como se irá destacando a lo largo de los subsiguientes epígrafes (11).

c) ¿“*Non bis in idem*” sancionador?

El mismo tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución plantea un nuevo problema, con esenciales repercusiones en la futura protección penal. Se trata de la referencia a la necesidad de sanciones penales “o, en su caso, administrativas”, pues la partícula “o” puede tener una naturaleza de conjunción disyuntiva tanto en régimen acumulativo como alternativo. La opción por la existencia de alternatividad parece la correcta, siendo anticonstitucional en consecuencia, sancionar dos veces, una como injusto penal y otra como injusto administrativo, un mismo hecho atentatorio contra el medio ambiente, y al margen de otras razones parece la mejor solución, porque de haberse deseado la acumulativa se podría haber optado por la conjunción “y”.

Esta incompatibilidad de sanciones penales y administrativas sobre un mismo hecho, cuyo tratamiento general de futuro se concentra en gran parte sobre la versión que adopte el artículo 688 del Proyecto de Código Penal (12), significa que el legislador penal y el administrativo deben de coordinar sus ac-

(11) Rodríguez Ramos, “Sobre una inadecuada pretensión...”, cit.

(12) El referido artículo pretende establecer como criterio general el “non bis in idem” sancionador, vstando la posibilidad de doble sanción. Martínez Rincónes en cambio es partidario de la doble sanción (*Delito ecológico*, Mérida (Venezuela) 1978, p. 39). Sobre este tema puede verse el artículo de Álvarez García “Injusto penal e injusto administrativo en la protección del medio ambiente”, en *Derecho y medio ambiente*, CEOTMA (en prensa).

ciones evitando solapamientos, deber perfectamente complementario del derivado de la naturaleza auxiliar o secundaria de los preceptos penales en la temática ambiental, tal y como se trató más adelante.

B.— El problema orgánico

Pero los condicionamientos extrapenales del futuro delito ecológico no se agotan en un análisis de la Constitución, pues tras el análisis deben hacerse inducciones cuyas conclusiones también afectan al ámbito penal, más o menos directamente. Por ejemplo, si se hace precisa una perfecta coordinación entre los ordenamientos penal y administrativo, por un lado, y por otro la Constitución exige una protección eficaz en lo relativo al medio ambiente, hay que destacar, tras una contemplación somera de la realidad española que mientras no se resuelva el problema orgánico de la Administración ambiental, tanto en un sentido vertical (Estado, comunidades autónomas, provincias, municipios) como horizontal (sectorial en cada nivel), la posible protección penal dimanante de nuevos preceptos de tal índole, por muy adecuados que éstos sean, será muy notablemente lastrada en cuanto a su eficacia porque, como luego se insiste con mayor extensión, la normativa penal en este campo sólo puede reforzar la autoridad y la acción de la Administración pública (y si el adverbio “sólo” parece exagerado léase “en gran parte”), carácter auxiliar de la norma penal que condiciona su eficacia a que tal autoridad exista y funcione satisfactoriamente.

C.— Política ambiental

Otro sector temático del medio ambiente, con grandes conexiones con la protección penal del mis-

mo hasta el extremo de considerarlo un condicionante esencial, es la necesidad de una política de conservación —defensa y restauración— del medio ambiente. No es este el lugar más adecuado para extenderse en semejante temática (13), pero sobre la base del aludido carácter secundario o auxiliar de la protección penal del medio ambiente y de la eficacia en la acción protectora y restauradora del mismo a través de las normas jurídicas, hay que destacar que a una definitiva organización de la Administración ambiental y a la promulgación de las leyes y reglamentos ambientales, debe preceder una planificación de la política a seguir por los poderes públicos, con objetivos cifrados (cuantificados en su coste y con previsión de su financiación) y fechados a corto, medio y largo plazo en lo relativo a la protección y restauración del medio ambiente, planificación que exige como presupuestos un conocimiento detallado, en calidad y cantidad, de los problemas ambientales de hoy y de su espontánea tendencia para el futuro.

Si la acción legislativa penal y no penal carece de la base de política planificada aludida, su eficacia será escasa, bien por falta de conocimiento de la realidad, bien por la opción en favor de objetivos excesivamente ambiciosos al no haberse calibrado los medios disponibles.

D.— Medidas jurídicas preventivas y represivas no penales

Y en fin, la protección penal del medio, como se irá evidenciando en los epígrafes siguientes, no sólo cuenta con condicionamientos derivados de la organi-

(13) Rodríguez Ramos, "Política y medio ambiente", *El medio ambiente natural*, Universidad politécnica de Madrid, en prensa.

zación y de la política ambientales, sino que también y de un modo formalmente más próximo de las medidas jurídicas preventivas y represivas no penales.

Una protección penal del medio ambiente sin reglamentaciones precisas y actuales de índole administrativa, es más inviable que ineficaz. Como se verá en el apartado relativo a la naturaleza auxiliar del Derecho Penal ambiental, los delitos ecológicos sólo son configurables si se atiende a la reglamentación administrativa en su doble momento: en el de solicitar las oportunas autorizaciones u obedecer mandatos o prohibiciones de la Administración pública, por un lado, y en el de quebrantar los límites cuantitativos o cualitativos de contaminación, por otro. Si falla alguno de estos momentos sucesivos, la protección penal será pura apariencia.

Las responsabilidades administrativa y civil también han de existir y en régimen de coordinación con la responsabilidad penal. El mandato constitucional se extiende coetáneamente a los tres sectores y, en buena técnica legislativa, los tres deben legislarse coordinadamente. La consideración del objeto material y del bien jurídico del delito ecológico fortalece con mayores razonamientos estos asertos, que en definitiva vienen a ser una consecuencia más del carácter interdisciplinar del medio ambiente (14).

2. CRIMINOLOGIA DEL MEDIO AMBIENTE

Como es sabido la Criminología es un conjunto de ciencias que estudia el crimen, desde una vertiente

(14) Seoanez Calvo y Rodríguez Ramos, *ob. cit.*, pp. 516-518 y concordantes. También puede verse el texto principal y las notas del epígrafe "Naturaleza auxiliar o secundaria" de este artículo.

descriptiva y etiológica. La Política criminal, fundamentada en las conclusiones criminológicas, aconseja acciones legislativas o de otra índole a nivel colectivo o individual. Y el Derecho Penal viene a ser, finalmente, un conjunto de normas que, al menos teóricamente, en su creación y aplicación, deben inspirarse en criterios criminológicos y político criminales (15). Pues bien, antes de incidir en el tratamiento de los aspectos jurídicos de la futura protección penal del medio ambiente, parece obligado detenerse en las escasas pero importantes consideraciones criminológicas y político criminales que sobre el medio ambiente cabe hacer.

A.— Problemas generales

Pinatel ha destacado las dificultades que encierra un intento de elaboración de una criminología del medio ambiente. Desde el punto de vista histórico estima que el medio ambiente cuenta ya con una larga historia de protección penal, lo cual sólo es cierto si se atiende a algunos de sus sectores, pues la realidad ambiental y su configuración como bien o interés jurídico protegible es en su globalidad de reciente aparición. Pero la escasa historia resulta compensada por sus aspectos sociológicos y psicológicos, que configuran ciertos atentados contra el medio ambiente como acciones criminales (16).

A las dificultades derivadas de la modernidad y

(15) Las relaciones entre la Criminología, la Política criminal y el Derecho penal pueden encontrarse en cualquier manual o tratado de Derecho penal. Entre los más recientes pueden verse: Rodríguez Mourullo, *Derecho penal. Parte general*, Madrid 1977, pp. 21-22; Cobo del Rosal y Vives Antón, *Derecho penal. Parte general: I*, Valencia 1980, pp. 112-121.

(16) *La délinquance écologique*, cit., pp. 9-11.

escasos estudios criminológicos sobre el tema, ha de sumarse la complejidad de esta delincuencia, que en determinados sectores puede clasificarse como natural pero en otros no menos numerosos es claramente convencional, y que, por otra parte como se verá en el siguiente epígrafe, reúne a unas tipologías de autores muy diversas (17). Y en fin, como nuevo factor que en nada simplifica la panorámica general descrita, surge la cuantiosa cifra negra que impide un suficiente acopio de datos en el ámbito de la llamada criminología clínica (18).

B.— Tipologías de autor

Considerando los escasos puntos de referencia sobre el tema (19), se pueden esquematizar del siguiente modo los diferentes tipos de autor, en el ámbito de la delincuencia ecológica:

1. Delinquentes por ignorancia o descuido (imprudencia, impericia o negligencia). Los atentados al medio ambiente provienen del desconocimiento de la problemática ambiental o de la imprevisión o no evitación de tales atentados, al margen de la intención del autor.

2. Delinquentes no específicamente enclavados en el ámbito ecológico, en el que ocasionalmente pueden actuar. Pueden incluirse en esta categoría desde el pirómano hasta el cazador furtivo.

3. Delinquentes industriales o financieros (sólo en parte coincidentes con la llamada criminalidad de cuello blanco), con las siguientes subtipologías:

(17) *La délinquance écologique*, cit., p. 11.

(18) *La délinquance écologique*, cit., pp. 13-16.

(19) *La délinquance écologique*, cit., pp. 10-11 y 143-149.

3.1. Por excesivo ánimo de lucro, desplegando actividades contrarias al medio ambiente para obtener mayores beneficios.

3.2. Por excesivo apego a las riquezas que ya se tienen, considerando que existe una equivalencia entre el tener y el poder, no admitiendo renunciaciones ni por motivos ecológicos.

3.3. Por un desmedido ánimo de productividad, operando el mecanismo anterior (haber-poder) no como defensa sino como ataque. La disminución de la productividad a corto plazo, que puede derivarse de planteamientos económicos a largo plazo coincidentes con los ecológicos, no se aceptan.

C.— Política criminal

¿Qué líneas de política criminal habría que seguir para proteger con normas penales el medio ambiente? La respuesta a esta pregunta supone, en primer término, contestar a la que a su vez formula Despax cuestionando si el Derecho penal puede ser ecológico (20), a lo que debe responderse que no desde un planteamiento clásico del Derecho penal, enraizado en una serie de bienes jurídicos diversos al ecológico y que, además, consideraba un desdoro cualquier intento de estimarlo como auxiliar o secundario respecto a todas las demás disciplinas jurídicas; si en cambio se supera tan arcaica configuración del Derecho Penal, la respuesta será afirmativa (21).

Aceptada la necesidad y posibilidad de protección penal del medio ambiente, el primer requisito político criminal a reclamar es precisamente que, an-

(20) *La délinquance écologique*, cit., pp. 54-57.

(21) Véase en la nota 9 la apoyatura política y doctrinal de tal aserto.

tes de tipificar los nuevos delitos ecológicos, se reflexione sobre las diversas cuestiones de esta índole y se opte por la mejor solución, pues en no pocos países háy que denunciar la ausencia de una verdadera política criminal en el ámbito ecológico (22), carencia coherente en no pocos casos con la ausencia de una política general sobre el tema.

Más adelante, al entrar en la exposición de los aspectos jurídicos penales, se seguirán haciendo consideraciones político criminales relativas a cómo deben configurarse los futuros delitos ecológicos, por lo que en este apartado sólo deben incluirse otros aspectos más generales como los problemas de inadaptación e ineficacia de las normas penales ecológicas, la tentación de obviar el bien jurídico medio ambiente en favor de otros más tradicionales y, en fin, el juego de las acciones preventiva y represiva en la protección y restauración del medio ambiente (23).

Sigue vigente la arcaica idea de considerar las leyes penales como una especie de código moral, que cumple su papel por el mero hecho de decir lo que es malo, sin considerar su grado de eficacia a la hora de evitar tales comportamientos disfuncionales en la sociedad. En relación con los delitos ecológicos también se ha seguido esta vía puramente testimonial, vía que se corre el riesgo de seguir también en España si progresan las figuras delictivas de carácter ambiental incluidas en el Proyecto de Código penal. La posible ineficacia de las normas penales de contenido ecológico, patentizada en su inaplicación, proviene sobre todo de su inadaptación a la realidad social y jurídica;

(22) Delmas-Marty así lo estima respecto a Francia y otros países, *La délinquance écologique*, cit., pp. 185 y ss.

(23) *La délinquance écologique*, cit., pp. 221-229, 279-281.

como se verá en el apartado dedicado a la naturaleza auxiliar de estas normas penales, el Derecho medio ambiental, sintetizador de las diversas ramas jurídicas implicadas en el tema, es necesariamente interdisciplinar, cumpliendo la normativa penal un puro papel de apoyo o fortalecimiento del intervencionismo preventivo de la Administración pública, a cuya organización y normativa debe adaptarse como un guante a una mano, so pena de ineficacia.

Otra desviación frecuente de carácter político criminal en las normas penales ambientales, en la que también incurre el Proyecto español de Código penal, es la protección de bienes jurídicos conexos pero diversos del directa y propiamente ambiental. La salud, la propiedad, la vida, la integridad personal, y todos los bienes jurídicos tradicionales conexos con el hombre y que también guardan relación con el medio ambiente, son los verdaderamente protegidos en perjuicio del medio ambiente en sí, cuando las exigencias político criminales (que además están elevadas al rango constitucional en el caso español) reclaman que se proteja el medio ambiente, realidad diversa de las aludidas aun cuando en cierto modo venga a ser una síntesis o "condictio sine qua non" de todas ellas.

Por último, la tensión prevención-represión, que según algunos debe romperse en favor de la prevención (24). Si en otros ámbitos puede hablarse de semejante tensión no es un tema que ahora interese, pero en relación con el medio ambiente tal tensión no existe pues se trata de dos aspectos esencialmente complementarios: sin prevención es imposible la represión, sin represión la prevención será imperfecta. Conviene advertir que la finalidad del Derecho pe-

(24) *La délinquance écologique*, cit., pp. 15 y 17.

nal no es la represión sino la prevención, aun cuando sea a través de la amenaza de represión, y además en el sector ambiental dicha amenaza se limita a reforzar la necesidad de someterse a los controles administrativos preventivos, surgiendo una vez más como entidad clarificadora la naturaleza auxiliar o secundaria del Derecho penal en este punto, que no significa pugna o tensión con el sector preventivo, sino todo lo contrario.

Otro aspecto político criminal de interés sería la oportunidad de no acumular normativa absoluta y actual sobre el medio ambiente y otras realidades próximas, acumulación que lejos de facilitar la protección de los aspectos ecológicos la dificulta. Tan importante cuestión exige denunciar un nuevo defecto del Proyecto de Código penal en este punto, consistente en no prever entre las disposiciones adicionales o finales un plazo para que el Gobierno envíe a las Cortes nuevas versiones de las leyes penales especiales vigentes, adaptadas al nuevo Código penal, adaptación particularmente necesaria en las leyes penales especiales incidentes en el medio ambiente, a las que se hicieron referencias en la primera parte de este trabajo (25).

3. ASPECTOS JURIDICO PENALES

Los futuros preceptos penales configuradores de los delitos ecológicos han de optar entre diversas posibilidades, ya en el ámbito más estrictamente penal. ¿Forjará la norma penal su propio concepto de medio ambiente o se plegará al previsto en la legislación ad-

(25) Rodríguez Ramos, "Sobre una inadecuada pretensión...", cit., p. 477. *La délinquance écologique*, cit., pp. 221-222.

ministrativa?, ¿optará por delitos de mera conducta o incluirá los de resultado?, ¿delitos dolosos o también culposos?, todas estas elecciones son de índole político criminal pero íntimamente enraizadas en elementos jurídicos del delito. A éstas y a otras análogas se hace referencia en el presente apartado.

A.— Naturaleza auxiliar o secundaria

Desde posiciones políticas y científicas existe unanimidad respecto al papel que debe jugar el Derecho Penal en cuanto a la protección del medio ambiente, papel secundario o auxiliar en el sentido de limitarse a reforzar las acciones jurídicas previstas en el ordenamiento principalmente de carácter administrativo (26). El legislador penal debe pues renunciar a una original labor de reinventar lo que es el medio ambiente, así como las modalidades de agresión al mismo, simplificando su papel a proporcionar una sanción penal adecuada a comportamientos descritos, básicamente, en el sector administrativo del ordenamiento jurídico, lo que dará lugar a que los tipos básicos de los delitos ambientales sean tipos en blanco, como luego se verá con más detenimiento.

¿Por qué este papel auxiliar o secundario, de menor apoyo a la normativa administrativa?, sin duda por la complejidad de los problemas ambientales tanto a la hora de delimitar las áreas o zonas a proteger del medio ambiente como y sobre todo en relación con los factores contaminantes, cantidades y calidades ad-

(26) Conseil de l' Europe, *ob. cit.*, p. 15. "XII Congreso internacional..." cit., p. 4. *La délinquance écologique*, cit., pp. 15-16, 262-276. Rodríguez Ramos, "Sobre una inadecuada pretensión..." cit., pp. 474-477. Tiedemann, *Die Neuordnung des Umweltstrafrechts*, Berlín 1980, pp. 25-27.

mitidas en función de diversas variables, procedimientos y criterios de medición y valoración, etc. etc. Una realidad tan compleja no admite una regulación penal original y autónoma, so pena de autocondenarse a la ineficacia por inaplicación o, de seguir tendencias excesivamente criminalizadoras, de frenar el necesario desarrollo económico compatible con una equilibrada protección del medio ambiente (27).

B.— Ambito material

¿A qué objetos materiales (áreas de contaminación: aguas, atmósferas, etc.) y a qué instrumentos o factores de contaminación (vertidos, residuos sólidos, etc.) debe circunscribirse la protección penal? Siguiendo el expuesto criterio de secundariedad, el ámbito material estará marcado por la normativa administrativa a su vez sometida al concepto constitucional de medio ambiente, es decir, a todos los recursos naturales sintetizables en la trilogía atmósfera, aguas y suelos, que incluyen geo, fauna y flora.

Es preciso, sin embargo, advertir que ninguna de las normas ambientales básicas vigentes en España, a excepción de las recientes Leyes sobre el Coto de Doñana y las Tablas de Dainiel, son posteriores a la Constitución. Por otra parte, aun no se ha promulgado una ley general o básica sobre el medio ambiente, ni existe una normativa moderna sobre aguas y, en fin, alguna ley como la de residuos sólidos está pendiente de reglamento desde hace bastantes años. Quiere esto decir que la delimitación del ámbito material

(27) La principal delincuencia ecológica, téngase en cuenta, no tiene como fin principal la contaminación, sino que suele incurrir en tales comportamientos con ocusión de acciones lícitas o incluso positivas, en cuanto que producen desarrollo económico. La tensión economía-ecología a corto plazo es una realidad.

de la protección penal sólo en parte es realizable y que, en consecuencia, sería más adecuado posponer la elaboración y promulgación de la normativa penal sobre el medio ambiente a que se publicaran todas las normas ambientales no penales. Sin embargo no parece ser éste el propósito de los autores del Proyecto de Código penal, por lo que se impone proseguir este artículo.

En cuanto a los factores de contaminación a incluir en los preceptos penales la remisión a los reglamentos es igualmente obligada. Sí conviene advertir que deben incluirse tanto los problemas de emisión como los de inmisión, pues los atentados al medio ambiente radican muchas veces, no en la existencia de un foco contaminante sino en la acumulación del efecto de uno o, sobre todo, de varios focos en un lugar y tiempo determinado. También se puede plantear, como digna de tratamiento autónomo al margen de los delitos ecológicos en general, toda la temática de la energía nuclear y radiaciones ionizantes, que por su especial peligro puede merecer un tratamiento penal específico y más intenso (28).

C.— Bien jurídico

El Proyecto de Código Penal comete el error de identificar el bien jurídico medio ambiente con el bien jurídico salud pública, al incluir en dicho capítulo los preceptos pretendidamente ambientales. El medio ambiente es un bien jurídico autónomo que no puede confundirse ni subsumirse en otros, tan importantes como la salud pública, pero diversos incluso en la declaración de derechos constitucionales (29).

(28) Véase lo relativo a este tema en los artículos correspondientes de esta obra.

(29) "XII Congreso internacional..." cit., p. 4.

¿Qué deberá entenderse como bien jurídico medio ambiente?. Responder a esta pregunta exige reflexionar sobre el ambiente como valor, interés o bien jurídico, reflexión que lleva una vez más al carácter complejo y sintético del medio ambiente que incluye en su ser aspectos económicos (utilización racional de todos los recursos naturales, que son bienes escasos), de salud pública e individual, de calidad de vida, etc. y que encuentra acomodo en multitud de acciones públicas como la ordenación del territorio, el desarrollo económico, política hidráulica, etc. El medio ambiente es pues la síntesis de otros bienes jurídicos tradicionales, consistente en último término en la conservación de los recursos naturales para garantizar a corto plazo la calidad de vida y, a largo plazo, la vida misma (30).

Los efectos sistemáticos de esta configuración del bien jurídico medio ambiente pueden ser muy diversos. En todo caso merece una autonomía al menos como capítulo propio. En cuanto al Título puede tener encaje en el que pretende el Proyecto de Código penal ("Delitos contra la seguridad colectiva"), podría estar también en el denominado en el mismo Proyecto "Delitos contra el orden socio-económico" o en un Título nuevo denominado "Delitos contra las condiciones de vida" que incluyera los delitos ecológicos, los urbanísticos, los cometidos con ocasión de las relaciones laborales, los alimentarios, etc. Otra solución sistemática, que luego se comenta, sería la de no incluir estos delitos en el Código penal, optando por las soluciones de una ley penal especial para el medio ambiente o de dedicar en cada ley sectorial un capítu-

(30) Rodríguez Ramos, "Sobre una inadecuada pretensión...", cit., pp. 473-474.

lo a los específicos delitos; cabe también la alternativa de dedicar a las normas penales ambientales un título de una posible ley general del medio ambiente.

D.— Sujetos activos

En relación con los delitos ecológicos, en cuanto al sujeto activo, son dos los principales problemas que se plantean: las personas jurídicas como posibles sujetos activos y la necesaria referencia al funcionario público.

a) *Las personas morales*

Como es sabido, en el Derecho penal continental suele regir el principio “societas delinquere non potest”, principio que ha planteado problemas político criminales importantes cuando una empresa se utiliza como pantalla o instrumento para delinquir. Sin traicionar este principio, las modernas legislaciones penales suelen incluir en el repertorio de medidas de seguridad algunas aplicables de estas personas morales, no porque se consideren peligrosas para delinquir (se les niega tal capacidad) sino más bien utilizables como “instrumentum sceleris” o como cobertura. El Proyecto de Código penal incluye en su artículo 133 medidas tales como clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; disolución de la sociedad, suspensión de actividades o prohibición de ciertas actividades (31).

(31) Sobre estas medidas en el Proyecto puede verse: Rodríguez Ramos, “Medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas en el Proyecto de Código penal”, *La Ley*, 31 Octubre 1980. Sobre esta problemática circunscrita al medio ambiente: “Conseil de l’ Europe”, *ob. cit.*, p. 8. Martínez Rincón, *ob. cit.*, pp. 35-36. *La délinquance écologique*, *cit.*, pp. 240-250. “XII Congreso internacional...” *cit.* p. 4.

El Proyecto comete en cambio errores al prever en el artículo 323, párrafo último, la clausura temporal o definitiva del establecimiento, y tales errores son, por una parte, renunciar a las restantes medidas aludidas en el artículo 153 y, por otra, excluir el artículo 325 del ámbito de aplicación de esas medidas aplicables a las personas morales. La mejor solución sería una remisión al citado artículo 153, advirtiendo que los Tribunales podrán aplicar tales medidas en los supuestos de los delitos ecológicos.

b) Los funcionarios públicos

Es muy general la exigencia de que se incluya en el ámbito de los delitos ambientales una referencia a los funcionarios públicos implicados, bien concediendo autorizaciones o licencias antirreglamentarias, bien no impidiendo la acción contaminante (32). Tiedemann considera una cuestión pendiente la relativa a la posición de garante del funcionario público en determinados casos (33) y efectivamente la participación por omisión carece de límites ciertos, pero no es el momento de incidir en un problema tan particular.

El Proyecto pretende cumplir con este postulado político criminal dedicando al funcionario público el artículo 324. Pero si se considera que este problema no es exclusivo de los delitos ecológicos, pues también afecta por ejemplo a los urbanísticos y puede afectar a muchos otros y que, en definitiva, se trata de castigar al funcionario público partícipe, la solución mejor sería un precepto (en el Título de los delitos contra la Administración pública o en la Parte

(32) Cicala, *La tutela dell' ambiente nel Diritto amministrativo, penale e civile*. Turín 1976, pp. 49-52. "XII Congreso internacional...", cit., p. 4.

(33) *Ob. cit.*, pp. 43-47.

general, junto al que defina lo que se entiende por funcionario público o los que regulan la participación criminal), que hiciera referencia a los supuestos de participación de funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en delitos no especiales para los funcionarios, previendo tanto la agravación del prevalimiento del carácter público como la pena específica de inhabilitación, en término parecidos a los que figuran en la propuesta final de este artículo.

E.— Conducta y resultado

Como antes se indicaba los problemas ambientales no sólo son de emisión sino también de inmisión. Por otra parte, los efectos dañosos de la contaminación (piénsese por ejemplo en la contaminación de las aguas subterráneas) no sólo son acumulativos sino que además pueden detectarse o producirse muchos años después. En definitiva, que se plantean difíciles problemas de causalidad (34), siendo la opción político criminal más adecuada la que los obvia configurando tales delitos como de mera actividad (sin problemas de nexo causal entre manifestación de voluntad y resultado). Tal opción no prejuzga la naturaleza de delitos de peligro o de lesión que pueda corresponder a tales tipos, pues una cosa es la presencia o ausencia de resultado y de nexo causal (elemento de la acción) y otra que tal conducta, con o sin resultado, lesione el bien jurídico medio ambiente o sólo lo ponga en peligro (35).

La conducta consistirá pues, básicamente, en pro-

(34) Cicala, *ob. cit.*, pp. 42-44. Martínez Rincones, *ob. cit.*, pp. 39-40. Tidemann, *ob. cit.*, pp. 28-33.

(35) Rodríguez Ramos, "El resultado en la teoría jurídica del delito", *Tema de Derecho penal*, Madrid 1977, pp. 10-13.

vocar emisiones o vertidos contaminantes a la atmósfera, las aguas o los suelos. Parece sin embargo oportuno diferenciar otros supuestos más graves, para sancionarlos con mayores penas, bien por acaecer en ámbitos especiales y temporales dignos de especial protección ecológica, bien por concurrir con la causación de resultados dañosos o lesivos para la vida o la integridad de las personas.

En los primeros supuestos agravados deberían incluirse las emisiones o vertidos en el interior o en las inmediaciones de las poblaciones, o en masas de agua u otros espacios o zonas especialmente protegidos por las normas ambientales, en atención a su relevante valor ecológico o a los altos niveles de contaminación alcanzados (zonas contaminadas o situaciones de emergencia, en los casos de contaminación atmosférica, por ejemplo).

En cuanto a los delitos cualificados por el resultado, en el buen y moderno sentido del término (36), también parece conveniente su inclusión al estilo de algunos ejemplos de derecho comparado (37), pues si además de atentar contra el medio ambiente se lesionan bienes jurídicos como la propiedad, la integridad personal o la vida humana, deben castigarse ambos injustos obviando mecanismos concursales que pudieran resultar atenuatorios o no agravatorios. En estos casos los delitos propiamente ambientales seguirían siendo de mera conducta, y en cambio de resul-

(36) El segundo punto del artículo 3º del Proyecto dispone: "Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa".

(37) Puede verse el artículo de Cobos "La protección penal del medio ambiente en Alemania (R.F.), Francia e Italia", en *Derecho y medio ambiente*, CEOTMA (en prensa).

tado el segundo delito contra la propiedad, la integridad corporal o la vida.

F.— Norma penal en blanco

El carácter auxiliar de la norma penal respecto a las previsiones legales y reglamentarias administrativas, configuran los aspectos específicos de los delitos ecológicos como tipos o normas penales en blanco, lo que significa hacer una remisión a las leyes y reglamentos no penales para llenar algunos elementos del tipo que aparecen como en blanco (38). Si se lleva hasta sus últimas consecuencias este papel de apoyo que corresponde al Derecho penal, el “blanco” se producirá en dos o, incluso, en tres momentos distintos del tipo penal ecológico. En primer lugar la conducta de emisión o vertido ha de corresponder a una actividad clandestina (que requeriría una licencia según los reglamentos) o que signifique desobediencia a las órdenes expresas de suspensión o de instalación de medidas correctoras; en segundo término, la emisión o vertido ha de ser atentatoria contra el medio ambiente según los módulos reglamentarios, y por último, en el supuesto de agravación en atención a la zona contaminada, son también los reglamentos los que tienen que determinar qué ámbitos requieren especial protección por su especial valor ecológico o por los altos niveles de contaminación padecidos.

La conformación de estos delitos como tipos penales en blanco no supone descrédito (el Derecho penal sabe asumir un papel secundario cuando le corresponde) ni inseguridad jurídica para el ciudadano, sino más bien todo lo contrario, Efectivamente el principio de legalidad de los delitos exige claridad en

(38) Martínez Rincón, *ob. cit.*, p. 37.

la configuración de los tipos delictivos, pero precisamente en estos supuestos de protección penal del medio ambiente, por la complejidad antes enunciada, la norma penal en blanco es la única posibilidad de conseguir certeza y seguridad jurídicas y, en consecuencia, de cumplir el citado principio de legalidad de los delitos.

G.— Versiones dolosa y culposa

El Proyecto comete un error más al no incluir versión culposa en los delitos ambientales. Al desaparecer en dicho Proyecto las cláusulas generales, hoy vigentes, reconvertoras de gran parte de los tipos dolosos en culposos, rigiendo un artículo 18 que dice: "Las acciones y omisiones culposas sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley", hay que incluir una disposición legal en tal sentido por razones de política criminal, también avaladas por experiencias extranjeras (39).

Por otra parte parece correcto diferenciar entre culpa grave y menos grave, prescindiendo de la leve que, al tener que ubicarse en el ámbito de las faltas, parece más adecuado que sólo sea un mero injusto administrativo.

H.— Ley o leyes especiales y/o Código penal

En cuanto a la disposición en la que deban incluirse los delitos ecológicos, las posibilidades son las siguientes:

1. En el Código penal
2. En leyes especiales:

(39) Véase en tal sentido lo expresado en el artículo de Cobos, "La protección penal del medio..." cit.

- 2.1. En una específicamente penal para todos los delitos ambientales.
- 2.2. En títulos o capítulos:
 - 2.2.1. Bien de una Ley general del medio ambiente,
 - 2.2.2. Bien en las leyes sectoriales.

Caben, claro está, soluciones mixtas. En sí se trata de un problema puramente formal, pues el contenido y perfección de los tipos delictivos ambientales no tienen porque estar condicionados por la naturaleza de la disposición en que se incluyan. Lo verdaderamente importante es que las normas penales estén perfectamente coordinadas con las administrativas que se refieren a los mismos aspectos ambientales.

I.— Penas y medidas de seguridad

Ya se aludió a la conveniencia de incluir medidas aplicables a las personas jurídicas. Respecto a la penología de los delitos ecológicos, existe acuerdo sobre la previsión de sanciones pecuniarias y privativas de libertad, especialmente en sus versiones más actuales de días multa, arresto de fin de semana, etc. (40). Se suele aludir también a la conveniencia de publicar la sanción, para concienciar a la opinión pública (41).

J.— Aspectos internacionales

Se insiste igualmente sobre la necesidad de coop-

(40) Sobre estas sanciones en el Proyecto de Código penal pueden verse los artículos del autor de estas páginas: "El arresto de fin de semana en el Proyecto de Código penal" y "El sistema de días-multa en el Proyecto de Código penal", en *La Ley* 17 de Octubre y 18 de Noviembre de 1980. En su aplicación a los delitos ecológicos: Conseil de l' Europe, *ob. cit.*, pp. 18 y ss. *La délinquance...*, *cit.*, pp. 255-261. "XII Congreso internacional...", *cit.*, p. 4.

(41) Conseil de l' Europe, *ob. cit.*, p. 24.

ración internacional, elaborando acuerdos interestatales, considerando crímenes internacionales los atentados graves e intencionales contra el medio ambiente, solicitando la aplicación extraterritorial de la ley penal, intercambiando informaciones, enunciando principios que solucionen los conflictos de leyes y fomentando la colaboración entre los Estados en el ámbito de los jurisdicciones plurinacionales y también de una jurisdicción internacional (42).

III. CONCLUSIONES: UNA PROPUESTA CONCRETA COMO ALTERNATIVA

En aplicación de todos los criterios enunciados a lo largo del presente artículo, y a modo de conclusión, puede ser adecuada una propuesta alternativa al texto de los delitos ecológicos previstos en los reproducidos artículos 323 a 325 del Proyecto. En realidad sería preferible, como se ha indicado, posponer la acción legislativa penal al cumplimiento de todas las condiciones pre o metapenales expuestas, pero como mal menor cabe aceptar la inmediata tipificación de los delitos ecológicos en el futuro Código penal, confiriéndoles un capítulo o título propio en los términos expresados. El texto alternativo sería el siguiente:

Art. I.

“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación de profesión u oficio hasta tres años, los que provocaren o permitieren emisiones o vertidos de cualquier naturaleza en la atmósfera, el suelo o aguas terrestres o marinas, contraviniendo lo dispuestos en las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, si

(42) “XII Congreso internacional...” cit., pp. 4-5.

para la actividad contaminante no hubieren obtenido la correspondiente autorización o hubieren desobedecido las órdenes expresas de corrección o suspensión de esa actividad”.

Art. II.

“Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior, si las emisiones o vertidos tuvieren lugar en el interior o en las inmediaciones de poblaciones, o en masas de agua u otros espacios o zonas especialmente protegidos por las normas que amparan el medio ambiente, en atención a su relevante valor ecológico o a los niveles de contaminación alcanzados”.

Art. III.

“Si por imprudencia grave o menos grave se realizaren los hechos previstos en los artículos anteriores, se impondrán respectivamente las penas inferiores en uno o dos grados”.

Art. IV.

“Cuando a consecuencia de los delitos previstos en los anteriores artículos se causare muerte o lesiones a alguna persona, daños o estragos, se impondrá la pena superior en grado a la que en cada caso corresponda”.

Art. V.

“En todos los supuestos previstos en este capítulo los Tribunales podrán aplicar las medidas previstas en el artículo 153”.

Artículo relativo a los funcionarios

“Los funcionarios públicos que, abusando de su condición, cometieren o participaren en cualquier delito no especialmente reservado a ellos, serán castigados con la pena correspondiente agravada por la circunstancia 10. del artículo 28 y, además, con la de inhabilitación de profesión u oficio por el tiempo que motivadamente acuerde el Tribunal, dentro de los márgenes que al carácter grave o menos grave del delito correspondan”.